

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

Orden Administrativa TA-2016-095¹

ENERGY ANSWERS
ARECIBO, LLC

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
RECURSO NATURALES
Y AMBIENTALES

Recurrido

KLRA201600319

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Recursos
Naturales y
Ambientales

Caso Núm.:
14-023-A

Sobre: Denegatoria
de Solicitud de
Franquicia

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Jueza Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Comparece Energy Answers Arecibo, LLC (Energy Answers Arecibo o la recurrente), y solicita la revocación de la Resolución emitida el 25 de febrero de 2016 por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA o agencia recurrida), notificada el 26 de febrero de 2016. Mediante la referida Resolución el DRNA declaró No Ha Lugar la Impugnación de Denegatoria del Departamento a la Solicitud de Franquicia Núm. O-FA-FA-D06-SJ-00168-26102011, para el Aprovechamiento y Uso de Aguas Públicas de Puerto Rico presentada por Energy Answers Arecibo el 28 de enero de 2014, para el Proyecto Industrial conocido como Planta de Generación de Energía Renovable y Recuperación de Recursos.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2016-095, se designó al Panel que suscribe, en sustitución del Panel V de la Región Judicial de San Juan y Caguas.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, REVOCAMOS la Resolución recurrida.

I.

Energy Answers Arecibo, es una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que está desarrollando un Proyecto Industrial denominado *Planta de Recuperación de Recursos y Generación de Energía Renovable Alterna* a construirse en un predio de aproximadamente 82 cuerdas, ubicado en el KM73.1 de la Carretera Estatal PR-2 en el Barrio Cambalache de Arecibo. Como parte integral de la operación de la *Planta de Recuperación de Recursos* Energy Answers propone utilizar un promedio de 2.1 millones de galones diarios de agua salobre proveniente del agua que el DRNA descarga en la Estación de Bombas El Vigía en el Barrio Islote de Arecibo.

El 13 de octubre de 2010 el DRNA emite comunicación dirigida a Energy Answers Arecibo sobre Consulta de Bombeo de Excedente de Agua Salobre Descargada. En dicha comunicación el DRNA confirma la disponibilidad y viabilidad del volumen de agua salobre de 2.1 MGD por día, a tomarse en un punto a determinarse en o alrededor del canal de descarga o de la estación de Bombas El Vigía, pero luego del punto de extracción de agua del DRNA. Reitera además, la agencia recurrida que la actividad de bombeo cuya disponibilidad y viabilidad confirma en la misiva solo se refiere al agua salobre excedente que el DRNA diariamente descarga al mencionado canal y que cualquier incremento

sustancial en el volumen de bombeo contemplado por Energy Answers deberá ser consultado con el DRNA.

El 30 de noviembre de 2010 la Junta de Calidad Ambiental (JCA), emite la Resolución R-10-45-2, en la que determina que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto cumple con las disposiciones legales aplicables, incluyendo el Artículo 4(b)(3) de la Ley sobre Política Pública Ambiental (LPPA), Ley 416-2004, 12 LPPA sec. 1124(b)(3) y demás disposiciones reglamentarias y emite recomendaciones y condiciones para las etapas posteriores del desarrollo del proyecto. El DRNA participa del proceso evaluativo de la DIA y el 29 de octubre de 2010 endosa el Proyecto que incluye como parte de la operación el uso de un volumen limitado del total de agua salobre que el DRNA descarga al mar desde la Estación El Vigía.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2011, Energy Answers Arecibo presenta una Solicitud de Franquicia para el Aprovechamiento y Uso de Aguas Públicas de Puerto Rico, ante el DRNA. Mediante dicha Solicitud de Franquicia (Núm. O-FA-FA-D06-SJ-00168-26102011), presentada bajo el trámite expedito, la recurrente interesa operar una Planta de Generación de Energía Renovable y Recuperación de Recursos en el Barrio Cambalache de Arecibo que incluye solicitud de permiso para extracción de agua de la estación de Bomba El Vigía. A la Solicitud de Franquicia con estos fines, Energy Answers acompaña un Memorial Explicativo y sus correspondientes anejos. El 30 de agosto de 2012 el DRNA y Energy Answers suscriben documento titulado *Agreement en*

el que la recurrente se obliga a la instalación de bombas eléctricas de extracción de agua y de un sistema de control de bombas y tuberías y en el que la agencia recurrida le autoriza a usar 2.1 millones de galones de agua diarios del excedente que descarga el Caño Tiburones.

Mediante Resolución de 20 de diciembre de 2013, notificada a Energy Answers el 7 de enero de 2014, el DRNA, **sin haber solicitado información adicional**, emite *Denegatoria a Solicitud de Franquicias de Agua*. Determina el DRNA que personal de la agencia recurrida encontró que los datos de la extracción de agua de la estación de bomba El Vigía que consideran los documentos presentados por Energy Answers Arecibo en su Solicitud de Franquicia, son diferentes a los registros reportados por los operadores del DRNA para esta misma estación de agua y que la evaluación realizada por el DRNA revela que en El Vigía existen periodos extensos en el que el sistema de bombas no se activa para extraer aguas de la Reserva Natural Caño Tiburones. Determina además, el DRNA que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) considerada y circulada por la Junta de Calidad Ambiental (JCA) en el año 2010 para el Proyecto de Energy Answers no consideró el impacto ambiental de la extracción de agua propuesta en el ecosistema del humedal. Concluye la agencia recurrida que aumentar la extracción de agua desde la estación de Bombas El Vigía o activar la extracción para cumplir con un caudal de agua establecido por una franquicia tendría un impacto en el ecosistema de la reserva natural del Caño Tiburones que no se ha estudiado y que no

está documentado en el análisis presentado por el proponente. Finalmente, el DRNA concluye que al amparo del Artículo 5.8(f) del *Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de Aguas*, Reglamento Núm. 6213, procede denegar la solicitud de franquicia por el impacto del aprovechamiento propuesto sobre otros recursos y por su impacto sobre la integridad de los sistemas naturales y ecosistemas.

El 28 de enero de 2014 Energy Answers Arcibo presenta *Impugnación de Denegatoria de Franquicia y Solicitud de Señalamiento de Vista Administrativa* en la que sostiene que la denegatoria es contraria a Derecho, *ultra vires* y en violación al debido proceso de ley y solicita la adjudicación mediante un procedimiento formal adjudicativo. Energy Answers Arcibo invoca la Sección 5.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, (LPAU), 3 LPRC sec. 2184, el Artículo 8.22 del *Reglamento para el Aprovechamiento de, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 6213 de 8 de noviembre de 2000 (*Reglamento Núm. 6213 o Reglamento de Aguas*); el *Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, Reglamento Núm. 6442 de 26 de abril de 2002 y solicita oportunamente vista administrativa conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 del *Reglamento de Aguas, supra*.

Aclara Energy Answers en la Impugnación de Denegatoria de Franquicia y Solicitud de Señalamiento de Vista Administrativa que el objeto de la Solicitud de

Franquicia no es la extracción de agua del Caño Tiburones sino la autorización para usar el agua salobre que el DRNA ya descarga en el Océano Atlántico desde la Estación de Bombas El Vigía y que en efecto ya ha salido del Caño Tiburones. La recurrente reitera que propone implementar el programa de desvío de agua y las medidas operacionales adicionales acordadas con el Departamento por lo que es incorrecto aseverar que el desvío de dicha agua salobre destinada a descargarse al mar, para un uso beneficioso, afecte el nivel del agua en el Caño Tiburones o la integridad de su ecosistema.

El 18 de febrero de 2014 el DRNA señala vista administrativa para el 9 de abril de 2014. En el ínterin un grupo de personas naturales y varias corporaciones sin fines de lucro, entre estos; Vecinos al Rescate de Accesos y Senderos (VEREDAS), Sierra Club, Comité Arecibeño por la Conservación de las Tortugas Marinas Inc., Ciudadanos en Defensa del Ambiente (CEDA), entre otros, presentan Solicitud de Intervención. El 28 de marzo de 2014 el DRNA autoriza la intervención solicitada.

El 4 de abril de 2014 Energy Answers Arecibo solicita posposición de la vista señalada y el 7 de abril de ese año el DRNA señala la vista adjudicativa para el 9 de mayo de 2014. El 23 de abril de 2014 los Interventores presentan *Moción de Desestimación* en la que solicitan que se declare sin lugar la *Impugnación de Denegatoria de Franquicia y Solicitud de Señalamiento de Vista Administrativa* presentada por Energy Answers porque la misma no plantea hechos que justifiquen

la concesión de un remedio como exige el Artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Energy Answers presenta el 7 de mayo de 2014 *Oposición a Moción de Desestimación* en la que sostiene que su Solicitud de Franquicia cumple con el Artículo 9 de la Ley de Aguas y con el Reglamento de Aguas. Mediante Resolución emitida el 25 de febrero de 2016, notificada el 26 de febrero de 2016, el DRNA **mediante disposición sumaria del caso al amparo de la Sec. 3.7 de la LPAU**, declara No Ha Lugar la *Impugnación de Denegatoria a la Solicitud de Franquicia* Núm. O-FA-FA-D06-SJ-00168-26102011, para el Aprovechamiento y Uso de Aguas públicas de Puerto Rico presentada por Energy Answers Arcibo el 28 de enero de 2014, para el proyecto industrial conocido como Planta de Generación de Energía Renovable y Recuperación de Recursos.²

Inconforme Energy Answers recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala comisión de los siguientes errores por parte del DRNA:

1. ERRÓ EL DEPARTAMENTO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPUGNACIÓN BASÁNDOSE EN DETERMINACIONES DE HECHOS CARENTES DE BASE EN EL RÉCORD.
2. ERRÓ EL DEPARTAMENTO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPUGNACIÓN EN CLARA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA RECURRENTE A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.
3. ERRÓ EL DEPARTAMENTO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPUGNACIÓN BASÁNDOSE EN UNA RACIONALIZACIÓN *POST HOC* QUE CONSTITUYE UNA DECISIÓN IRRAZONABLE, ARBITRARIA Y CAPRICHOSA.

El 27 de abril de 2016 los interventores ante el DRNA presentan *Alegato de la Parte Interventora-Recurrida* en la que

² El DRNA señala en su Resolución que todas las partes solicitaron la disposición sumaria del caso.

señalan que la determinación de la agencia recurrida es razonable y correcta en hecho y Derecho. El 12 de mayo de 2016 la agencia recurrida presenta *Alegato del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*. En ajustada síntesis, sostiene que la recurrente tuvo amplia y extensa oportunidad de cumplir con los requisitos exigidos por el DRNA para expedición de la franquicia y no lo hizo.

II.

-A-

El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico establece que “será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”. Por eso, cualquier actuación del Estado que incida sobre los recursos naturales, debe responder cabalmente a ese doble mandato constitucional. *Misión Industrial v. Junta de Calidad Ambiental*, 145 D.P.R. 908, 919-920 (1998).

A tono con dichas exigencias constitucionales y para implantar la fase operacional de la política pública expresada en el Artículo VI, Sección 19 de nuestra Constitución, la Asamblea Legislativa, mediante la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales, Ley 23-1972, 3 LPRA § 151 *et seq.*, impuso al D.R.N.A., la responsabilidad de poner en vigor diversos programas para la utilización y conservación de los recursos naturales de Puerto Rico. 3 LPRA § 153. Esta Agencia está dirigida por un Secretario, con la facultad de

aprobar, enmendar y derogar reglamentos, según sea necesario, para lograr dichos objetivos. 3 LPRA § 154 y 155.

La *Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico*, , Ley 136-1976, (Ley 136 o Ley de Aguas), 12 LPRA sec. 1501 *et seq*, dispone como prioridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la adopción de normas y mecanismos adecuados de planificación y administración para salvaguardar las aguas y su utilización más eficiente.³ La Ley 136, *supra*, tiene el propósito de establecer como política pública el mantener un grado de pureza de las aguas de Puerto Rico y asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras.⁴ Además, en virtud del Artículo 4 de la Ley 136, *supra*, se declaran “las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico.” También, dicho estatuto establece como mandato que el “Gobierno del Estado Libre Asociado administrará y protegerá este patrimonio a nombre y en beneficio de la población puertorriqueña”.

Para la consecución de dicho fin, el Artículo 5 de la Ley 136, *supra*, faculta al Secretario del DRNA a establecer un **sistema de permisos y franquicias para el uso y aprovechamiento de las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico** y fijar los derechos a cobrar en cada caso. El Artículo 6 establece un esquema de Derechos Adquiridos para la utilización de aguas. Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 136, *supra*, establece como prohibición “construir, establecer

³ Véase *Exposición de Motivos* de la Ley 136, *supra*.

⁴ *Id.*

u operar un sistema de toma de agua ni usar o aprovechar las aguas y los cuerpos de agua de Puerto Rico sin el correspondiente permiso o franquicia expedido por el Secretario”. En particular, el Artículo 8.2 establece una prohibición de extraer aguas sin poseer una licencia de franquicia expedida por el DRNA o sin haber cumplido con las disposiciones del Artículo 6 sobre Derechos Adquiridos.

En cumplimiento con dicho mandato legislativo el DRNA aprueba el *Reglamento Núm. 6213 o Reglamento de Aguas*, que en su Artículo 5.8, inciso (f) faculta al Secretario del DRNA a denegar las solicitudes de franquicias al considerar el impacto del aprovechamiento propuesto sobre otros recursos y en su inciso (j), al considerar el impacto que la concesión de la franquicia tendría sobre la integridad de los sistema naturales y en general sobre el ecosistema.

El **Artículo 8.6 del Reglamento de Aguas**, *supra*, establece que “[d]entro de los primeros treinta (30) días de recibida una solicitud de franquicia, el DRNA notificará al peticionario por correo la necesidad de someter aquella información que a su juicio no se haya sometido o cualquier información adicional que sea necesaria para evaluar adecuadamente la solicitud.”

-B-

Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta norma está asentada en el principio de que, los organismos administrativos tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. Como norma general, los

tribunales no intervendremos con sus determinaciones de hechos, siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Al hacer ese análisis, debemos utilizar el criterio de la razonabilidad. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012).

La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. La parte que cuestiona la deferencia del foro administrativo, tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular su determinación no es sustancial. Quien impugna una resolución administrativa, debe demostrar que en el récord administrativo existe otra prueba que razonablemente reduce o menoscaba el peso de la que sostiene la decisión recurrida. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

Los tribunales sí podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en su totalidad. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias y sustituirlas por las nuestras. El foro judicial debe darle gran peso y deferencia a las interpretaciones que las agencias administrativas hacen de las leyes particulares que le corresponde poner en vigor. Esta deferencia está fundamentada en la vasta experiencia y el conocimiento especializado de las agencias sobre los asuntos encomendados. Las agencias, contrario a los tribunales, cuentan con conocimientos altamente especializados acerca

de los asuntos que les ha delegado el legislador. Por lo tanto ***nuestra revisión se limita a determinar si la interpretación, o actuación administrativa fue razonable a la luz de las pautas trazadas por el legislador.*** Si la interpretación de la ley que hizo la agencia es razonable, aunque no sea la únicamente razonable, debemos honrar su deferencia. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614-616 (2006).

A manera de resumen, el Tribunal Supremo ha expresado que la norma de la deferencia solo cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación e interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, (3) cuando el organismo administrativo, actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*, pág. 822.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 y sig., provee la adjudicación sumaria de los casos en los que no es necesario cumplir con el procedimiento formal.⁵ La Sec. 3.7 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2157 dispone en lo pertinente que si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los

⁵ La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) fue enmendada el 30 de diciembre de 2016. El Artículo 2 de la Ley 210-2016 dispone que la LPAU se conocerá como la “Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. No obstante, estamos llamados a resolver aplicando la ley vigente al momento de los hechos.

documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumarios, así como aquellos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar vista administrativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias. Las agencias podrán dictar una resolución sumaria final o parcial, previa solicitud de parte y luego de quedar convencidas de que no es necesario realizar una vista. Sin embargo, la solución sumaria de los casos no procederá cuando: (1) existen hechos materiales o esenciales en controversia o alegaciones afirmativas que no han sido refutadas, (2) de los documentos que acompañan la petición surge una controversia real sobre algún hecho material y esencial, (3) y como cuestión de derecho no procede. Sección 3.7 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2157.

III.

El DRNA concluye en su denegatoria a la Solicitud de Franquicia de Energy Answers Arecibo que al amparo del Artículo 5.8 (f) del *Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de Aguas*, Reglamento Núm. 6213, procede denegar la solicitud de franquicia por el impacto del aprovechamiento propuesto sobre otros recursos y por su impacto sobre la integridad de los sistemas naturales y ecosistemas. La agencia recurrida, **sin haber solicitado información adicional a la recurrente**, determina que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) considerada y circulada por la Junta de Calidad Ambiental (JCA) en el año 2010 para el proyecto de Energy Answers, no consideró el impacto ambiental de la extracción de agua propuesta en el

ecosistema del humedal. A pesar de haber participado del proceso de consulta ante la JCA, y haber endosado el uso propuesto por la recurrente, el DRNA determina que personal de la agencia recurrida encontró que los datos de la extracción de agua de la estación de bomba El Vigía que consideran los documentos presentados por Energy Answers Arecibo en su Solicitud de Franquicia, son diferentes a los registros reportados por los operadores del DRNA para esta misma estación de agua y que la evaluación realizada por el DRNA revela que en El Vigía existen periodos extensos en el que el sistema de bombas no se activa para extraer aguas de la Reserva Natural Caño Tiburones.

Sin embargo, aclara Energy Answers en la *Impugnación de Denegatoria de Franquicia y Solicitud de Señalamiento de Vista Administrativa* que el objeto de la Solicitud de Franquicia no es la extracción de agua del Caño Tiburones sino la autorización para usar el agua salobre que el DRNA ya descarga en el Océano Atlántico desde la Estación de Bombas El Vigía y que en efecto ya ha salido del Caño Tiburones.

Sin celebrar vista evidenciaria y sin requerir a la recurrente información adicional, el DRNA mediante disposición sumaria del caso al amparo de la Sec. 3.7 de la LPAU, declara No Ha Lugar la *Impugnación de Denegatoria a la Solicitud de Franquicia* Núm. O-FA-FA-D06-SJ-00168-26102011, para el Aprovechamiento y Uso de Aguas públicas de Puerto Rico presentada por Energy Answers Arecibo el 28 de enero de 2014, para el Proyecto industrial conocido como

Planta de Generación de Energía Renovable y Recuperación de Recursos.

Es preciso destacar que conforme al artículo 8.6 del *Reglamento de Aguas, supra*, el DRNA debió notificar al peticionario la necesidad de someter información necesaria para evaluar adecuadamente la solicitud de la recurrente y no lo hizo. En lugar de solicitarle a Energy Answers Arecibo la información adicional necesaria para evaluar la Solicitud de Franquicia, la agencia recurrida procedió a concluir que la recurrente incumplió con las condiciones del endoso sin ofrecerle a Energy Answers notificación y oportunidad de enfrentarse a las determinaciones de hechos que motivan la denegatoria.

Sostiene Energy Answers Arecibo en el recurso que nos ocupa, que como parte de la operación de la Estación de Bombas que realiza el DRNA, la agencia recurrida es quien controla los puntos de salida mediante el cierre o apertura del *sluice gate* para el control de inundaciones y manejo del Caño Tiburones. Argumenta la recurrente que una vez dentro de la Estación, el agua ya salió del Caño Tiburones y se encuentra dentro de un tanque tipo cisterna para fluir por gravedad o por bombeo. Finalmente concluye Energy Answers Arecibo que el diseño y funcionamiento de la Estación facilitan al DRNA la imposición de condiciones en la franquicia solicitada que aseguren que la recurrente, según propuesto, realizará el desvío y uso del agua dentro del plan de operación del DRNA y en el punto de salida hacia el Océano Atlántico.

Reitera Energy Answers Arecibo en el presente recurso que el uso propuesto en su Solicitud de Franquicia está dentro del programa actual de la Estación y que no ha solicitado ni persigue extracción adicional ni la salida de una cantidad adicional de agua del Caño Tiburones, así como tampoco ha solicitado control sobre los puntos de extracción de la Estación.

Observamos que el DRNA determina como hecho que Energy Answers **interesa aumentar la extracción de agua** desde la Estación de Bombas El Vigía, **sin que dicha determinación encuentre apoyo en el expediente.** A base de esta errónea determinación de hecho, entre otras, concluye la agencia recurrida que ello tendría un impacto ambiental en el ecosistema no contemplado en la DIA. Igualmente, en la Resolución recurrida, el DRNA determina que Energy Answers no demostró haber cumplido con las condiciones que les fueron impuestas en el endoso de la agencia recurrida y **sumariamente** declara Sin Lugar la *Impugnación de Denegatoria* presentada por la recurrente.

La función rectora de la revisión judicial “es asegurarse de que las agencias actúan dentro del marco del poder delegado y consistentes con la política legislativa”. La revisión de una resolución administrativa se extiende únicamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; (3) si las conclusiones de Derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación

revisora alguna. Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175; *Pagán Santiago, et al v. ASR*, 185 DPR 341, 258 (2012).

La precitada sección de la LPAU adoptó la norma jurisprudencial sentada y reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico: los tribunales no intervendrán con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si están sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no alterarán la decisión de la agencia si es razonable. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011).

Toda vez que el Reglamento de Aguas, faculta al DRNA a establecer en una franquicia condiciones que aseguren la protección del recurso de agua y que las afirmaciones que el DRNA utilizó como premisa para denegar la solicitud de franquicia carecen de base en el expediente, concluimos que el DRNA, al denegar la solicitud de franquicia sumariamente, sin requerir información adicional, infringe su propia reglamentación y consecuentemente violenta el derecho de la recurrente a un debido proceso de ley. Somos de la opinión que **incidió el DRNA** al basar su denegatoria a la Solicitud de Franquicia y la Resolución recurrida en hechos erróneos que no reflejan lo propuesto por el recurrente.

En atención a los anteriores señalamientos concluimos que igualmente, mediante la Resolución recurrida, incidió el DRNA al declarar sin lugar la *Impugnación de Denegatoria a la Solicitud de Franquicia* Núm. O-FA-FA-D06-SJ-00168-

26102011, **sumariamente, toda vez que aun cuando las partes estuvieron de acuerdo en su disposición sumaria, existe controversia de hecho sobre el cumplimiento de Energy Answers con la condiciones impuestas, por el DRNA.** Existen hechos materiales en controversia y alegaciones afirmativas que no fueron refutadas y de los documentos que obran en el expediente surge controversia real sobre un hecho material y esencial.

En el presente caso, procede la celebración de una vista evidenciaria ante el DRNA en la que, Energy Answers demuestre su cumplimiento con las condiciones que les fueron impuestas en el endoso de la agencia recurrida para el proyecto propuesto y en la que Energy Answers Arcibo, tenga la oportunidad de confrontarse con la totalidad de la prueba en la que el DRNA basa su denegatoria a la Solicitud de Franquicia de la recurrente.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **REVOCAMOS** la Resolución recurrida y devolvemos el caso a la agencia recurrida para la celebración de una vista evidenciaria.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones